

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/300/2021
ACTORES:	GUILLERMINA NAZARIO SOTERO Y OTRAS PERSONAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, a diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el juicio electoral ciudadano al rubro indicado, interpuesto en contra de la Convocatoria para la celebrar las asambleas informativa, relacionadas con el proceso de consulta para el cambio de modelo de elección de las autoridades municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, ello porque según los actores, la autoridad responsable falta a la obligación que tiene, de difundir exhaustivamente la información en todas las comunidades y colonias pertenecientes a la municipalidad referida.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Con las razones y fundamentos vertidos en esta resolución, se determina declarar **infundado** los motivos de agravios expuestos por los actores, toda vez que del análisis del caudal probatorio se advierte que, contrario a lo manifestado por las personas actoras, las asambleas informativas se programaron para realizarse en cada una de la comunidades y colonias perteneciente al municipio

referido; por tanto, no les asiste la razón a los inconformes cuando alegan que la ciudadanía tendrá que trasladarse para recibir la información a una comunidad distinta a la que pertenecen.

GLOSARIO

Asamblea informativa	La conforman las autoridades de las comunidades de San Luis Acatlán, convocadas por el IEPCGRO.
Parte actora, actora	Guillermina Nazario Sotero y otras personas.
Acto impugnado o la Convocatoria	La convocatoria del veinticuatro de noviembre emitida por el IEPCGRO.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral / IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos	Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero.
Reglamento	Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del IEPCGRO
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESULTANDO

1. Antecedentes del caso. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

a) Solicitud de cambio de modelo de elección. El once de mayo de dos mil veintiuno¹, el ciudadano Juan Gabriel de Aquino Plácido y otras personas, del *Comité de Seguimiento a la Elección Normativo Propio Usos y Costumbres*, solicitaron ante el IEPCGRO, el cambio de modelo de elección a fin de que las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, sean electas por el Sistema Normativo Propio a través de la Asamblea comunitaria.

b) Respuesta a la solicitud. El veintiséis de mayo, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el Acuerdo 177/SO/26-05-2021, por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por las autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales por el sistema normativo indígena.

Dicho acuerdo, fue impugnado ante este Tribunal Electoral, radicándose la demanda con el número de expediente TEE/JEC/213/2021.

Al resolverse dicho medio impugnativo, este Tribunal determinó que el Consejo General del Instituto Electoral, debía modificar el acuerdo impugnado para establecer un plazo para que la Comisión de Sistemas Normativos Internos, les presente un plan de trabajo y calendario para el desarrollo de la consulta; y determinar la fecha en que se iniciaran las actividades relativas al inicio de la consulta en el municipio de san Luis Acatlán”.

c) Emisión del acuerdo en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/213/2021. El tres de julio, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 206/SE/03-07-2021, por el que se aprueba la modificación al diverso acuerdo 177/SO/26-05-2021, relativa a la respuesta a la petición del cambio del modelo de elección.

En dicho acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, elaborara una propuesta de trabajo y calendario para el desarrollo de la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades

¹ En adelante, todas las fechas y meses que se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, misma que debía presentar en la sesión ordinaria del mes de agosto que celebrara la citada Comisión.

En razón de lo anterior, las áreas correspondientes sostuvieron reuniones de trabajo con los promoventes de la solicitud del cambio del modelo de elección, con la finalidad de presentarles los proyectos del plan de trabajo, calendario y lineamientos que se serán implementados en el Procedimiento de consulta para determinar o no el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

En ese orden, el dieciséis de julio, se celebró la asamblea municipal informativa y organizativa con 57 autoridades de las comunidades que conforman el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en donde se les presentó los proyectos del plan de trabajo, calendario y lineamientos que se serán implementados en el Procedimiento de consulta para determinar o no el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

Una vez consensados dichos documentos la asamblea municipal determinó las fechas para las asambleas de validación de lineamientos, asambleas informativas y de consultas; así mismo se determinó que a las autoridades no presentes se les notificarían los documentos presentados, así como las decisiones tomadas.

El once de agosto, la Comisión de Sistemas Normativos Internos resolvió poner a consideración, y en su caso aprobación del Consejo General del Instituto Electoral el Dictamen 006/CSNI/SO/11-08-2021, mediante el cual se aprueba el plan de trabajo para el proceso de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para determinar o no el cambio de modelo de elección de autoridades municipales;

d) Emisión del Acuerdo 216/SO/31-08-2021. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida el expediente TEE/JEC/213/2021 aprobó el Dictamen 006/CSNI/SO/11-08-2021 que le presentó la Comisión de Sistemas Normativos Internos, relativo al Plan

de Trabajo para el proceso de consulta del cambio del modelo de elección del multicitado municipio.

e) Emisión de la convocatoria que se impugna. En seguimiento a los trabajos del proceso de consulta del cambio de modelo de elección, el veinticuatro de noviembre, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, emitieron conjuntamente la Convocatoria para las asambleas informativas relativas al proceso de consulta, ello con fundamento en los artículos 45, 47, 48, 49 y 52 del *Reglamento*; así como el artículo 27 y 28 de los *Lineamientos*.

En dicha convocatoria, se estableció, entre otras cosas que; *“la hora y fecha en que se realizará cada asamblea informativa se encuentra especificada en el calendario que se podrá consultar junto a esta convocatoria, así como en los medios de comunicación impreso con presencia en el municipio, redes sociales y páginas web del IEPC Guerrero.”*

2. Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación. El treinta de noviembre, las personas actoras, presentaron ante la responsable, escrito de demanda mediante el cual se inconforman de la Convocatoria descrita con el apartado que antecede.

b) Trámite. El mismo treinta de noviembre, la consejera presidenta del Instituto Electoral acordó la publicación del medio de impugnación por un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fijación de la cedula de notificación en los estrados de dicho órgano electoral. En el mismo proveído ordenó que una vez, concluido el plazo, se turnara al Tribunal Electoral del Estado.

c) Remisión al Tribunal Electoral. El tres de diciembre, el secretario ejecutivo por instrucciones de la consejera presidenta, ambos del Instituto Electoral, remitió el expediente original y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado.

d) Recepción ante el Tribunal. El seis de diciembre, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por recibido el oficio de mérito y sus anexos, ordenado integrar el expediente con la clave TEE/JEC/300/2021.

Asimismo, ordenó que fuera turnado a la ponencia a su cargo, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-2913/2021.

e) Radicación en ponencia y requerimiento. Por proveído del siete de diciembre, se radicó en ponencia el medio de impugnación. En el mismo acuerdo, se requirió al secretario ejecutivo del Instituto Electoral, información pormenorizada respecto de las asambleas informativas de las comunidades de Yoloxochitl, Cuanacaxtitlan, Loma Bonita y Tlaxcalixtlahuaca.

f) Cumplimiento del requerimiento. El diez de diciembre, previa certificación que hizo, y cuenta que dio el secretario Instructor, la magistratura ponente acordó tener por cumplido lo solicitado al instituto responsable y dejó sin efecto el apercibimiento decretado en autos.

g) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistratura ponente, admitió el juicio, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes; y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano citado al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de la ciudadanía y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de

actos de las autoridades electorales del Estado que vulneren normas constitucionales o legales².

En el caso, las personas actoras cuestionan la convocatoria para la realización de las asambleas informativas encaminadas a la consulta del cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, al considerar que no se ajusta a lo establecido en el artículo 465 fracción II inciso a) de la Ley Electoral y por consecuencia a las normas constitucionales y convencionales.

En ese contexto, es claro que este Tribunal Electoral es competente en primera instancia *-principio de definitividad-* para conocer de las impugnaciones en las que se aduzcan posibles vulneraciones a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y las normas convencionales de la cuales México es parte.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, es procedente analizar si en el juicio se actualizan causales de improcedencias hechas valer por la *Autoridad Responsable*, pues de darse tal caso, impediría entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al rendir el informe circunstanciado, la responsable invoca la causal de improcedencia previstas por el artículo 14 fracción I de la *Ley de Medios*, consistente en la frivolidad del medio de impugnación, porque a su juicio los actores sostienen una interpretación errónea respecto a las sedes en que se realizarán las asambleas. Asimismo, señala que los promoventes se limitan señalar hechos de manera generalizada, sin que argumente agravios tendentes a controvertir la convocatoria y su calendario anexo.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Como se advierte, la responsable al invocar la causal de improcedencia en estudio, vierte argumentos que atañen al estudio de fondo de la cuestión planteada que, de analizarse en este apartado, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio y por consecuencia restricción al acceso de justicia en perjuicio de los promoventes.

Esto es así, porque el análisis de los motivos de disenso hecho valer en el juicio, y su confronta con los argumentos de la autoridad responsable, será la única forma de corroborar si en efecto son suficientes para acceder a la pretensión de modificar o revocar el acto impugnado, lo que no podría ser excluido a simple vista, como se pretende por la responsable, sino únicamente en el estudio de fondo del asunto.

Por tanto, la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio, se desestima, a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva de los actores, pues es evidente que la causa alegada está relacionado con aspectos que deben resolverse al analizarse el fondo del asunto.

Fortalece lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**. Por ende, se desestima la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en este asunto.

En razón de lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable en su informe circunstanciado. Asimismo, esta autoridad, de oficio no advierte la actualización de alguna otra causal de las previstas por la Ley de Medios; por tanto, no existe impedimento para que se continúe con el análisis de los requisitos de procedencia de los medios impugnativos.

TERCERO. Análisis de los requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las personas actoras, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Este requisito se satisface, pues de acuerdo a la certificación que obra en autos, el plazo para impugnar la convocatoria, transcurrió del veinticinco al treinta de noviembre; de ahí que, si la demanda se presentó el treinta de noviembre, es incuestionable que esta fue presentada dentro los cuatro días hábiles que prevé la *Ley de Medios de Impugnación*.

Lo anterior, debido a que los sábados y domingos no están sujeto a computo, por estar considerados como inhábiles, pues el presente asunto no se encuentra vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral en curso, lo anterior, es conforme a la hipótesis prevista por el último párrafo del artículo 10 de la referida Ley.

Legitimación e interés jurídico. El juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima, toda vez que las personas impugnantes, promueven por su propio derecho, y en su calidad de personas indígenas de las comunidades pertenecientes a San Luis Acatlán, Guerrero, alegando una posible vulneración a sus derechos fundamentales al señalar que la autoridad responsable omitió apegarse al marco normativo aplicable en la emisión de la convocatoria del veinticuatro de noviembre en el marco del proceso de cambio modelo de elección de sus autoridades municipales.

Lo anterior, se adecua a lo que dispone el artículo 98, fracción IV, de la *Ley de Medios de Impugnación*, dicho dispositivo considera que corresponde a la ciudadanía la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Asimismo, cuentan con el **interés jurídico** para controvertir el acto impugnado, pues acuden en su calidad de personas indígenas, alegando una posible vulneración a los derechos político-electorales de las comunidades indígenas del municipio al que pertenecen, resultando entonces necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación del derecho violado, de ahí que se actualice el interés jurídico de la parte actora.

Definitividad. Se cumple este requisito ya que, para recurrir la resolución impugnada, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Perspectiva intercultural. Este órgano colegiado para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que las personas impugnantes son de una comunidad indígena y así se auto adscriben.

Ahora bien, este Tribunal Electoral tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021³, resolverá este asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo

³ La Sala Regional Ciudad de México, al resolver determinó que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- o persona indígena⁴.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁵.
 - c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁶.
 - d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁷.
 - e. Maximizar el principio de libre determinación⁸ sustentado en sus prácticas comunitarias.
 - f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁹.
 - g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁰. Para lograr el pleno

⁴ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁶ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁸ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

⁹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹¹.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹².
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹³.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁵.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más

¹¹ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹² Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹³ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁴ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁵ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁶.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a dicho criterio orientador de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, empero, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁷, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁸, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional¹⁹, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

QUINTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios. En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y aunque no se solicitó por los enjuiciantes, es obligación de este órgano jurisdiccional suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados en los escritos iniciales²⁰.

La hipótesis prevista en el dispositivo legal anotado, es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁷ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

²⁰ De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”* y *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*; respectivamente.

Lo anterior, debido a que, no es un requisito de quien promueva el medio de impugnación, exponer una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido, sino que basta la expresión de la causa de pedir²¹ precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal electoral se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Precisado lo anterior, se procede a realizar un análisis integral del escrito de demanda de los promoventes, con el fin de extraer de manera sintetizada los motivos de agravios que exponen los inconformes, en ese orden, se tienen como agravios los siguientes:

- ❖ Que la Convocatoria emitida, transgrede en su perjuicio los artículos 1 y 2, de la *Constitución Federal*, así como los artículos 460, 461, 462, 463, 465, fracción II, inciso de la *Ley Electoral*, porque la autoridad responsable incumple con su obligación de implementar una campaña de información exhaustiva en la convocatoria de las asambleas informativa.
- ❖ Lo anterior, porque la responsable pretende realizar las asambleas informativas en tan solo cuatro días a los ciudadanos de ciento cinco comunidades y colonias del municipio de san Luis Acatlán.
- ❖ Por tanto, sostienen que la convocatoria es ilegal, debido a la inviabilidad de traslado de un inmenso número de habitantes de unas comunidades a otras más distantes de las más viables posibles, como ejemplo exhiben los siguientes:

²¹ De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

- El caso de la comunidad Yoloxóchitl que cuenta con más de tres mil habitantes, su población habrá de trasladarse a la comunidad de Tuxtepec, es decir más de treinta y seis kilómetros, con el fin de recibir la información sobre el cambio del modelo de elección.
- Por otro lado, la comunidad de Cuanacaxtitlán, habrían de trasladarse hasta la comunidad de Pueblo Hidalgo, esto es a cuarenta y siete kilómetros.
- La comunidad de Loma Bonita, habrá de trasladarse a la comunidad de Páscala del Oro, de comunidad a comunidad se tienen cincuenta y dos kilómetros de distancia.
- La comunidad de Tlaxcalixtlahuaca se trasladaría a la comunidad de Mixtecapa, esto es a más de cincuenta kilómetros.

Ante esos ejemplos, sostienen que si la autoridad administrativa electoral, hubiese hecho un análisis viable, correcto y acorde sobre las condiciones geográficas de los lugares donde se desarrollarán las asambleas, invariablemente hubiese advertido que no era adecuado que una población de una comunidad densamente poblada se trasladará a una con menor población.

Además, argumentan que, por si eso no fuera suficiente, la comunidad de Yoloxóchitl y Cuanacaxtitlán corresponden a comunidades Ñuu Savi, mientras que las comunidades de Tuxtepec y Pueblo Hidalgo, corresponde a la etnia Mepha'a, esto es, lenguas, culturas e identidades diferentes. Aspectos que, según los promoventes debieron considerarse al momento de emitirse la convocatoria para las asambleas informativas, además, de contar con un traductor bilingüe para la debida comprensión de la información que habrá de brindarse en dichas asambleas.

Finalmente, sostienen que la autoridad administrativa inobservó el artículo 45, 46 y 47 del *Reglamento*, al no preverse en la convocatoria una mayor cantidad

de asambleas informativas, pues ello constituye un mecanismo efectivo que permitirá a los ciudadanos informarse lo suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de las consultas.

Así concluyen solicitando que, al momento de resolver se ordene al IEPCGRO modificar la convocatoria para la realización de las asambleas informativas.

Consideraciones de la responsable.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó que el acto impugnado está vinculado con los diversos acuerdos 206/SE/03-07-2021, 216/SO/31-08-2021 y 259/SO/24-11-2021 que se emitieron en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEE/JEC/213/2021 y atendiendo a lo previsto en los artículos 45, 48 y 49 del *Reglamento*.

Por cuanto a los agravios, manifiesta que son infundados y carecen de sustento legal, debido a que los actores parten de una premisa falsa, al señalar que el proceso de consulta en marcha, no se le ha dado difusión, ni se ha informado en forma oportuna y adecuada a las y los ciudadanos de las comunidades y colonias que conforman el municipio; afirmación que según la autoridad responsable no tiene sustento, porque para arribar a las asambleas informativas se tomó en cuenta los acuerdos que en su momento fueron aprobados por las autoridades comunitarias, quienes finalmente validaron la fechas y los lugares en que se realizarán las asambleas informativas.

Por tanto, sostiene que su actuar es congruente con lo mandado por el artículo 465, fracción II, *de la Ley Electoral*, pues el plan de trabajo, los Lineamientos, la convocatoria y el propio calendario para la realización de las asambleas informativa fueron consensadas con las diversas autoridades comunitarias, cumpliendo así con los presupuestos legales establecidos para la fase preparatoria o informativa, etapa que es diferente a la etapa de consulta, la cual se realizará una vez desahogadas todas las asambleas informativas.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de los impetrantes, radica en que este Tribunal Electoral modifique y/o revoque el acto impugnado de fecha veinticuatro de noviembre efectuado por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** se centra en que la responsable, tratándose de las consultas, tiene la obligación de implementar una campaña de información exhaustiva, además, de que la autoridad tiene la obligación de cumplir con los derechos indígenas consagrados en el marco constitucional y convencional.

Con base en lo anterior, la **Litis o controversia** se centrará en determinar si la Convocatoria impugnada se emitió o no conforme a los preceptos legales, constitucionales y convencionales que rigen la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo del caso en concreto, es preciso establecer el marco normativo que rige la materia de impugnación, con el fin de satisfacer la obligación de fundar el sentido de la determinación que resolverá en el juicio que se analiza.

1. Marco normativo constitucional, convencional y legal.

Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La *Constitución Federal* en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;

reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género. De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determinar que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

Asimismo, precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración

Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Derecho al procedimiento de consulta en la legislación estatal.

La Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce a los pueblos indígenas el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

Por otro lado, derivado de la reforma a la *Ley Electoral*, así como de la aprobación y emisión del *Reglamento*, se dispuso que las reglas básicas bajo las cuales las comunidades indígenas pueden acceder a la petición de transitar del modelo de elección de partidos políticos y candidaturas independientes al sistema normativo interno o indígena, conforme a lo dispuesto en el Libro quinto, Título único, capítulos I, II y III la de Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, donde entre otras cosas, se precisa que la consulta será:

- a) A través de procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las y los solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio correspondiente;

- b) Debe ser de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos internos (usos y costumbres) presentes en el municipio;
- c) Observando los principios de toda consulta, como lo dispone el Convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU; esto es, 1. Endógeno, 2. Libre, 3. Pacífico, 4. Informado, 5. Democrático, 6. Equitativo, 7. Socialmente responsable y 8. Autogestionado;
- d) Actividades previas, como lo es, solicitar información al Ayuntamiento el listado de las autoridades de las localidades del municipio, así como a éstas, el estadístico referente a la ciudadanía de cada comunidad, delegación y colonia;
- e) Mecanismos consultivos, considerando primero la información previa a través de diversos medios al alcance, así como, particularmente, la implementación de asambleas informativas de la consulta que versarán en: Explicar las características del sistema de partidos políticos y de sistema normativo interno; b) Las implicaciones que lleve consigo elegir una u otra opción, y c) Formas en qué se participará y se desarrollarán las asambleas de consulta.
- f) Asambleas de consulta, donde la ciudadanía decida si eligen a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo interno (usos y costumbres) o, en su caso, se mantienen en el método de elección a través de partidos políticos.

Además, conforme lo establecido en el artículo 465 de la Ley electoral, la consulta que realice el IEPCGRO deberá establecer un plan de trabajo, con los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del municipio en donde se

solicita la consulta, a efecto de generar un calendario con corresponsabilidad y que permita generar el consenso para alcanzar los acuerdos necesarios.

El plan de trabajo deberá sujetarse a las etapas siguientes:

Medidas preparatorias.

En la cual el Instituto Electoral deberá allegarse de información, mediante la propia comunidad o por información objetiva que pueda recopilar, así como a partir de procedimientos idóneos que permitan obtener datos trascendentales en torno a los sistemas normativos internos o usos y costumbres que rigen a las comunidades indígenas del municipio que se trate.

Para ello, realizará dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen y regula los diversos aspectos de su cosmovisión. Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Electoral deberá proceder a realizar la consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar los comicios para la elección e integración de las autoridades municipales mediante el sistema normativo interno o usos y costumbres.

Consulta.

Derivado de la existencia del sistema normativo interno, el Instituto Electoral deberá desarrollar la consulta en dos momentos:

- a) Fase informativa. Consistente en implementar una campaña de difusión exhaustiva, con la finalidad de que las comunidades del municipio en cuestión, cuenten con la información necesaria para tomar una

determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales o respecto a sus derechos reconocidos que la medida implique. Entre otras actividades, el Instituto Electoral celebrará asambleas comunitarias informativas, para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres.

- b) Fase de consulta. En ella participarán los ciudadanos del municipio en cuestión, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos o reglamentos que al efecto se aprueben. Para lo cual, se implementarán asambleas comunitarias de consulta.

Elección.

- a) Resultados.

Desarrollado lo anterior, el Instituto Electoral someterá al Congreso del Estado los resultados de la consulta, a fin de que emita el Decreto en el cual determine la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, con efectos al siguiente proceso electoral.

- b) Realización de la elección.

Emitida la resolución del Congreso, el Instituto Electoral deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

2. Análisis y decisión del caso.

En estima de este Tribunal Electoral los agravios expresados por la parte actora, **son infundados**, por las razones que se exponen en seguida.

Como se estableció en el considerando QUINTO, los promoventes se duelen esencialmente porque a su entender, de acuerdo a la Convocatoria para las asambleas informativas la autoridad responsable pretende realizar las asambleas en tan solo cuatro días en 105 comunidades y colonias que existen en el municipio de San Luis Acatlán, lo cual considera es contrario al artículo 465, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*, que establece la obligación que tiene la autoridad responsable de implementar una difusión exhaustiva, con la finalidad de que la comunidades cuenten con la información necesaria para tomar una determinación.

En ese orden, sostienen que la convocatoria es ilegal, debido a la inviabilidad de traslado de un inmenso número de habitantes de unas comunidades a otras más distantes de las más viables posibles, como ejemplo exhiben a la comunidad de Yoloxochitl que habrá de trasladarse más de treinta y seis kilómetros para llegar a la comunidad de Tuxtepec, o la comunidad de Cuanacaxtitlán que habrá de trasladarse cuarenta y siete kilómetros para llegar a la comunidad de Pueblo Hidalgo.

Asimismo, señalan que la comunidad de Loma Bonita deberá trasladarse a la comunidad de Páscala del Oro, es decir cincuenta y dos kilómetros de distancia; y que la comunidad de Tlaxcalixtlahuaca se trasladará a la comunidad de Mixtecapa.

Por tanto, dicen que si la autoridad administrativa electoral hubiese hecho un análisis viable, correcto y acorde sobre las condiciones geográficas de los lugares donde se desarrollarán las asambleas, invariablemente hubiese advertido que no era adecuado que una población de una comunidad densamente poblada se trasladará a una con menor población.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que no les asiste razón a los impugnantes, toda vez que existe evidencia documental que el acto impugnado, se sustenta en los consensos que las propias autoridades comunitarias aprobaron en la *Asamblea Municipal Informativa y Organizativa*

celebrada **el dieciséis de julio del año anterior**, en donde entre otras cosas fijaron los plazos y fechas para guiar el rumbo del proceso de consulta.

Con base al conceso anterior, el treinta y uno de agosto del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO mediante el acuerdo 216/SO/31-08-2021, aprobó el Plan de Trabajo para el proceso de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

En dicho acuerdo, la responsable consideró que el Plan de Trabajo, *“constituye un documento técnico orientado para organizar las actividades y acciones a desarrollarse para el proceso de consulta que se implementará en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, a efecto de tener una carta de navegación que permita organizar y dar seguimiento a las actividades a implementarse en las etapas del proceso de consulta. Así, en el presente documento se especificarán las particularidades del municipio involucrado. Finalmente, el programa motiva y fundamenta las actividades y acciones a desarrollar en el marco de lo dispuesto en el Reglamento para la Atención de solicitudes para el cambio de Modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en particular, en lo considerado en el Título Cuarto del citado Reglamento”*.

Pero aún más, del caudal probatorio claramente puede advertirse la realización de las asambleas informativas de la cual se duelen los promoventes de este juicio, se llevaría o llevaron a cabo, en cada una de las comunidades pertenecientes al municipio de San Luis Acatlán, por tanto, se estima que la obligación de la autoridad responsable relativo a la implementación de una campaña de difusión exhaustiva está satisfecha.

En esta línea y contrario a lo indicado por la parte actora, la emisión de la convocatoria impugnada, cumple con las disposiciones legales y constitucionales que se deben observar por parte de la autoridad responsable.

Además, esta determinación se robustece con las documentales que obran en la foja 294 a 490, las cuales gozan de valor probatorio pleno, al haberse presentado en copias certificada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación.

En dichos documentos, se exhiben que las asambleas informativas se desarrollarán en cada una de las comunidades y colonias que integran la municipalidad de San Luis Acatlán Guerrero, entre las que se encuentran las comunidades de Yoloxóchitl, Cuanacaxtitlán, Loma Bonita y Tlaxcalixtlahuaca.

Por tanto, se sostiene que la inconformidad de los enjuiciantes son expresiones subjetivas que no encuentran cabida en la convocatoria impugnada, pues es evidente que la responsable efectuó un análisis viable, correcto y acorde sobre las condiciones geográficas de los lugares donde se desarrollarán las asambleas informativas, tan es así que acordó realizar ciento cinco asambleas, es decir, en todas y cada una de las comunidades y colonias que integran la municipalidad referida.

En tal sentido, no es posible acoger la pretensión de la parte actora, pues es un aspecto que está satisfecho desde la emisión de la convocatoria que es precisamente que las asambleas se lleven a cabo en cada una de las comunidades y colonias del municipio.

En adición a lo expuesto, debe decirse que obra en la foja 297 al 299 del expediente principal, el "*acta circunstanciada de la asamblea informativa sobre la consulta a la ciudadanía del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero*", de donde se desprende que, la asamblea informativa se llevó a cabo a las diez horas del día cinco de diciembre, en la comunidad de Yoloxóchitl, lo que confirma absolutamente la subjetividad de los argumentos de las personas inconformes.

Por lo que respecta a la comunidad de Cuanacaxtitlán, la autoridad responsable señala en el informe, visible en la foja 294 a 296 del sumario, que el día cinco de diciembre se llevaría a cabo la asamblea informativa, que se trasladó el personal del IEPCGRO a dicha comunidad, sin embargo, señalaron las autoridades de Cuanacaxtitlán que no fue posible convocar a la ciudadanía y que en ese momento estaban imposibilitados para realizar avisos por perifoneo o cualquier otro aparato de sonido, por lo que dichas autoridades comunitarias solicitaron se reprogramara la asamblea informativa, en ese sentido, la asamblea fue reprogramada para el día dieciocho de diciembre, a las diez horas, en el inmueble que ocupa la comisaría de ese lugar.

Por otro lado, en la comunidad Tlaxcalixtlahuaca y Loma Bonita, la autoridad responsable informó que, las asambleas informativas se llevarían a cabo, el día dieciocho y diecinueve de diciembre, respectivamente, a las diez horas en cada una de estas comunidades, la información anterior, reitera que efectivamente las asambleas informativas se realizarían en cada una de las comunidades interesadas y que conforman la municipalidad de San Luis Acatlán.

Así pues, ha quedado evidenciado que las y los impugnantes manifiestan consideraciones subjetivas que no denotan la exposición de una cuestión contenciosa real que pueda ser reparada por este órgano jurisdiccional, ello en virtud de que, lo pretendido por las y los actores, es lo que precisamente la autoridad responsable consideró al momento de emitir la convocatoria, es decir que las asambleas informativas se realizaran en todas las comunidades y colonia del municipio, la cuales es un hecho notorio que, a la fecha ya ha sido desahogadas en su totalidad.

En consecuencia, se concluye que los motivos de disensos que se hicieron valer en este juicio, **son infundados**, por lo tanto, se confirma la validez del acto impugnando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Guillermina Nazario Sotero y otras personas, en términos del considerando SÉPTIMO en esta sentencia, en consecuencia, se confirma la Convocatoria y el Calendario para las Asambleas informativa.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS